

DICTAMEN 2/2004 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

SUMARIO

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY	6
1. Estructura	6
2. Contenido	6
III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY	14
1. Observaciones de carácter previo	14
2. Observaciones de carácter general	15
3. Observaciones de carácter particular	17
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	24
1. Sobre aspectos preliminares y generales:	24
2. Sobre aspectos particulares:.....	26

DICTAMEN 2/2004 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la Unión Europea*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el **Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad en sesión del día 30 de julio de 2004**, con los requisitos que establece el **artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril**, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El *día 29 de junio de 2004*, tiene entrada en el Consejo **solicitud de dictamen preceptivo previo** del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES**, por el **procedimiento ordinario**, el **plazo de un mes**, sobre el **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras**, en cumplimiento de lo establecido, según se indica en la solicitud, en el **artículo 4.2 a) y 5.3. de la Ley citada**.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril**, modificado por la **Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, el dictamen habrá de ser **emitido en el plazo de un mes**. En consecuencia, **el plazo para dictaminar vence el día 9 de septiembre de 2004**.

2. A tenor de lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992**, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente **documentación**:
 - **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras**, con el siguiente contenido:

TÍTULO I. Medidas de carácter administrativo
CAPÍTULO I. Medidas relativas al personal
Artículo 1. Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.
Artículo 2. Modificación de la Ley 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.
Artículo 3. Servicios extraordinarios del personal docente encargado de comedor.
Artículo 4. Inspección de Educación.
Artículo 5. Retribución de los periodos de localización por razones de salud pública.
Artículo 6. Complemento personal transitorio para el personal de Equipos de Atención Primaria.
CAPÍTULO II. Medidas relativas al Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia
Artículo 7. Modificación de la Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de Creación y Regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia.

CAPÍTULO III. Vivienda

Artículo 8. Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

CAPÍTULO IV. Medidas sobre espacios naturales protegidos

Artículo 9. Modificación del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

CAPÍTULO V. Normas electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias

Artículo 10. Modificación de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

CAPÍTULO VI. Pesca

Artículo 11. Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

CAPÍTULO VII. Puertos

Artículo 12. Modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

TÍTULO II.

CAPÍTULO ÚNICO. Medidas financieras

Artículo 13. Procedimiento para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 14. Atribución de competencias en relación con las disponibilidades de las transferencias corrientes o de capital destinadas a los organismos y entes públicos sujetos a régimen presupuestario.

Artículo 15. Operaciones de endeudamiento de las empresas públicas y las entidades de Derecho Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

3. El Presidente del Consejo, tal y como establece el *artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política Fiscal y Comercial y de Relaciones con la U.E.**, para la preparación del **Proyecto de Dictamen** y su posterior valoración y emisión del **Dictamen**, en su caso, por el Pleno del Consejo.
4. La Comisión competente celebró **sesiones de trabajo los días 14, 22 y 30 de julio de 2004**. En la **última de dichas sesiones**, la Comisión **aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen** analizado por el Pleno.
5. En la **sesión de trabajo del 14 de julio de 2004**, la Comisión adoptó, entre otros, el **acuerdo de requerir**, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional Primera del Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo** en relación en lo previsto en el **artículo 5 de la Ley 1/1992 de 27 de abril del CES de Canarias**, a través de la Presidencia del Gobierno y del Departamento de Presidencia y Justicia, la siguiente **información-documentación**, con el objeto de **mejor fundamentar la posición del Consejo**:
 - **Exposición de motivos**, del borrador del texto del Anteproyecto de Ley.
 - Los **informes a que se refieran las valoraciones sobre el acierto y oportunidad** de la norma que se promueve.
 - **Memorias económicas**, de manera particular respecto de aquéllas propuestas que impliquen modificación del escenario de ingresos o gastos en los **Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma**.
 - **Informes preceptivos** de los Servicios Jurídicos, Intervención General y Dirección General de Planificación y Presupuesto.

- **Valoraciones** que en torno a los criterios de oportunidad, en su caso, se hayan hecho por quienes hayan sido emplazados a través del trámite de audiencia.
- **Memoria** comprensiva de los siguientes aspectos: los que se refieran a **la justificación del Proyecto y la identificación de las situaciones jurídicas y de hecho que se pretenden tratar, sus efectos económicos y sociales**, así como la **valoración**, en su caso, de la *opción escogida*.

Así mismo, sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión de Trabajo valoró la **necesidad de que se documentara, de manera expresa, la solicitud de Dictamen Preceptivo incluyendo un índice de los documentos que la integran.**

En consecuencia con ello y al estimarse desde el Consejo que dicha información adquiriera el carácter de **básica para mejor fundamentar el pronunciamiento del mismo**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 4.6 del Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo**, en relación al **artículo 5.5 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, de Creación del Consejo**, se solicita dicha información con **suspensión del plazo para dictaminar.**

A la conclusión de los trabajos, en la Comisión competente, para la elaboración del Proyecto de Dictamen que analiza el Pleno, por el Gobierno **no se ha dado cumplimiento al trámite anterior.**

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.

1. Estructura

El texto normativo que se dictamina contiene 15 artículos distribuidos en 8 capítulos, que a su vez se agrupan en dos Títulos, 7 capítulos en el Título I, que trata sobre las medidas de carácter administrativo, y 1 capítulo en el Título II, sobre las medidas financieras, y se cierra con una disposición adicional, una transitoria y dos finales. Dicha estructura se distribuye de la siguiente manera:

En el **Título I**.

- El Capítulo I trata de las medidas relativas al personal e incluye los artículos del 1 al 6.
- El Capítulo II, sobre las medidas relativas al Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, incluye el artículo 7.
- El Capítulo III, sobre la vivienda, contiene el artículo 8.
- El Capítulo IV, recoge las medidas sobre espacios naturales protegidos e incluye asimismo un solo artículo, el 9.
- Por su parte, el Capítulo V, sobre normas electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, contiene el artículo 10.
- El Capítulo VI, sobre pesca, incluye el artículo 11.
- Y el Capítulo VII, sobre puertos, comprende el artículo 12.

En el **Título II**.

- Por último, el Capítulo Único de este Título, incluye en los artículos del 13 al 15 las medidas financieras.

2. Contenido

A continuación reproducimos literalmente el texto del borrador del **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras** que se dictamina.

TÍTULO I
Medidas de carácter administrativo

CAPÍTULO I
Medidas relativas al personal

Artículo 1. Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. Se modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, en los siguientes términos:

Primero. Se añade un último inciso al apartado 2 del artículo 29, que queda redactado de la siguiente forma:

“2.- Para acceder a otro Cuerpo o a otra Escala dentro del mismo grupo, los funcionarios que reúnan las condiciones de la convocatoria y que se acojan al turno de promoción interna que se menciona en el apartado anterior, únicamente habrán de superar la parte de las pruebas selectivas propias de la especialidad del Cuerpo o Escala a que pretendan acceder. El mismo tratamiento les será reconocido respecto de los cursos de formación. Con carácter preferente se utilizará para este turno el sistema selectivo de concurso-oposición.”

Segundo. Se modifica el apartado 3 del artículo 29, que queda con la siguiente redacción:

“3.- Para acceder a un Cuerpo de un grupo superior será necesario, además de poseer la oportuna titulación, superar las pruebas selectivas que se convoquen, y si procede, los cursos de formación. En estos casos se utilizará con carácter preferente, el sistema selectivo de concurso-oposición, en el que los funcionarios que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria, únicamente habrán de superar la parte de las pruebas selectivas propias de la especialidad del Cuerpo o Escala a que pretendan acceder.”

Tercero. Se modifica el párrafo g) del apartado 2 del artículo 45, que queda redactado de la siguiente manera:

“g) A disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles por año completo de servicio, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos. Este derecho se ejercerá dentro del año natural y, en todo caso, hasta el quince de enero del año siguiente, en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos.

Asimismo tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un máximo de veintiséis días hábiles por año natural. Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en cada caso.

El periodo vacacional quedará interrumpido cuando coincida con situaciones de baja por enfermedad o permiso por maternidad, e igualmente podrá disfrutarse a la finalización del permiso por maternidad, en ambos casos siempre dentro del periodo temporal señalado en el párrafo primero.

A los efectos previstos en el presente apartado, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

La duración y régimen de disfrute de las vacaciones del personal estatutario del Servicio Canario de la Salud se regirá por su normativa específica. No será de aplicación a dicho personal el régimen de días adicionales de vacaciones previsto en el segundo párrafo del presente apartado.”

Cuarto. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 47, quedando con la siguiente redacción:

“a) Por el nacimiento, acogida o adopción de un hijo y el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando el fallecimiento, accidente o enfermedad grave lo sea de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, se concederán dos días hábiles si el suceso se produce en la misma localidad, y hasta cuatro cuando lo sea en otra diferente.”

Quinto. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 47, quedando con la siguiente redacción:

“c) Por participar en exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de cualquier tipo, durante los días de su celebración.

Cuando se requiera desplazamiento a otra isla para tomar parte en tales exámenes o pruebas, se podrá disponer, además, del día inmediatamente anterior al de su celebración.”

Sexto. Se incluye un nuevo párrafo e) al apartado 1 del artículo 47, del siguiente tenor literal:

“e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, las funcionarias embarazadas tendrán derecho a ausentarse por el tiempo necesario para su práctica, previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.”

Séptimo. Se modifica el apartado 2 del artículo 47, que queda redactado de la siguiente manera:

“2.- Se podrá disponer de hasta 7 días al año de permiso para asuntos particulares sin justificación. Estos días de permiso, que en ningún caso se acumularán a las vacaciones, estarán subordinados, en su concesión, a las necesidades del servicio y, en todo caso, se habrá de garantizar que la misma unidad orgánica donde se presten los servicios asumirá, sin perjuicio a terceras personas o para la propia organización, los cometidos del funcionario a quien se haya concedido dicho permiso. Esta licencia no podrá disfrutarse, en ningún caso, por el personal docente. El personal estatutario del Servicio Canario de la Salud podrá disponer de hasta 6 días al año de permiso para asuntos particulares sin justificación, en los términos previstos en el presente apartado.”

Octavo. Se modifica el apartado 1 del artículo 49, que queda redactado de la siguiente manera:

“1.- La funcionaria con un hijo menor de 12 meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. La mujer podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la misma, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por el padre, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.”

Noveno. Se modifica el apartado 2 del artículo 49, con el siguiente tenor literal:

“2.- Quien por razón de guarda legal tenga a su cargo algún menor de 6 años, anciano que requiera especial dedicación o un disminuido psíquico o físico que no desempeñen actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de jornada de trabajo con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que ha sido objeto de la reducción.”

Reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones, atendiendo a las necesidades del servicio.”

Décimo. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 78, del siguiente tenor literal:

“5.- La Administración podrá autorizar permutas o adscribir a los funcionarios a puestos de trabajo en distinta Unidad o Departamento, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge o los hijos a su cargo, con previo informe del servicio médico oficial legalmente establecido y de los Comités de Seguridad y Salud correspondientes.

La resolución que se adopte estará condicionada a que existan puestos vacantes cuyo nivel de complemento de destino y específico no sea superior al del puesto de origen, y se reúnan los requisitos para su desempeño. Dichas adscripciones tendrán carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen.”

Decimoprimer. Se modifica el apartado a) del artículo 79, que queda redactado de la siguiente forma:

“a) Se reservará a este personal un 5%, como mínimo, de la oferta global de empleo público.”

Decimosegundo. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda:

“El personal estatutario del Servicio Canario de la Salud se regirá por su normativa específica. Dicho personal podrá ocupar los puestos de trabajo del ámbito sanitario de acuerdo con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En tal caso, será de aplicación a este personal el régimen de retribuciones, funciones y condiciones de trabajo previsto para dichos puestos de trabajo.

Artículo 2. Modificación de la Ley 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.

Se añade una Disposición Transitoria Tercera en la Ley 8/1999, de 27 de abril, de creación de las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, con la siguiente redacción:

“Tercera. 1. Quienes hayan accedido o accedan a la condición de funcionario de carrera de cualquiera de las Escalas creadas en esta Ley, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, de haberse producido o de producirse una disminución en el cómputo anual de las retribuciones consideradas fijas y periódicas, excluido el complemento por antigüedad, percibirán la diferencia existente, mediante el reconocimiento de un complemento personal transitorio absorbible, referido al día de ingreso en dichas Escalas.

2. Tal complemento será absorbible por cualquier incremento retributivo aprobado con carácter general, comportando su minoración en un cincuenta por ciento de la cuantía resultante, de forma individual, de tal incremento general.”

Artículo 3. Servicios extraordinarios del personal docente encargado de comedor.

1. El personal docente, tanto funcionario como laboral, que presta servicios fuera del horario lectivo como encargados de comedor tendrá derecho a percibir un complemento específico cuya cuantía mensual estará en función del número de comensales y del tipo de gestión del comedor escolar.

2. Por el Gobierno se determinarán las cuantías que corresponda percibir de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 4. Inspección de Educación.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores de Educación y de Inspectores al servicio de la Administración Educativa que desempeñan funciones inspectoras percibirán en concepto de productividad variable, una cuantía mensual en función de la consecución de los objetivos, hasta el máximo de cuatro, que para cada curso escolar fije el titular del Departamento.

2. El Gobierno determinará la cuantía máxima anual de productividad que podrán percibir dichos funcionarios de la plantilla de Inspección de Educación, integrada por el Inspector General, los Inspectores Centrales, los Inspectores Coordinadores Territoriales y los Inspectores.

Artículo 5. Retribución de los periodos de localización por razones de salud pública.

Los periodos en que los funcionarios deban permanecer en régimen de localización fuera de la jornada normal por razones de salud pública, serán retribuidos como gratificaciones por servicios extraordinarios previstas en el artículo 82.3 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. Por el Gobierno se determinarán los requisitos y cuantías que deben concurrir para su devengo.

Artículo 6. Complemento personal transitorio para el personal de Equipos de Atención Primaria.

El personal de Equipos de Atención Primaria de Zonas Básicas de Salud que continúe percibiendo sus retribuciones con arreglo a lo que disponía el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y

que, como consecuencia de los incrementos de plantilla que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, vean disminuida la cuantía del complemento de productividad factor fijo, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por el importe de dicha disminución, que será absorbido por el importe total de cualquier futura mejora retributiva.

A estos efectos, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo y del perfeccionamiento de nuevos trienios.

CAPÍTULO II

Medidas relativas al Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia

Artículo 7. Modificación de la Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de Creación y Regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia.

Se modifica el artículo 12 de la Ley 11/1986, de 11 de diciembre, de Creación y Regulación del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, que queda redactado de la siguiente forma:

“El importe de los ingresos derivados de la actividad propia del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, relativa a la gestión de los bancos de sangre podrá destinarse a la financiación de los gastos de personal, compra de bienes y servicios corrientes y de inversiones reales necesarios para la captación, extracción, procesamiento, distribución y promoción de la donación de sangre en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En los presupuestos de la Comunidad Autónoma se garantizará el adecuado funcionamiento de los bancos que se creen en razón de la demanda y necesidades de los mismos.”

CAPÍTULO III

Vivienda

Artículo 8. Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Se modifica la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias en los siguientes aspectos:

Primero. Se añade un segundo párrafo al artículo 54 con la siguiente redacción:

“No obstante lo anterior, las viviendas protegidas para alquiler calificadas de conformidad con la normativa estatal sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, podrán ser enajenadas en el momento y en las condiciones que se establezca en la citada normativa.”

Segundo. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:

“A la vista de las actuaciones y previa audiencia por quince días, el instructor elevará la correspondiente propuesta de resolución. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.”

Tercero. Se modifica la Disposición Transitoria Quinta que queda redactada en los siguientes términos:

“Quinta.- De la afectación de suelo a la construcción de viviendas protegidas.

1. En tanto sean aprobados los Planes Insulares de Ordenación, o adaptados los vigentes a las previsiones de esta Ley sobre afectación de suelo urbanizable y urbano a la construcción de viviendas protegidas, el Plan de Vivienda determinará los municipios de localización preferente de esa clase de viviendas, debiendo dichos municipios modificar su planeamiento para cumplir con las determinaciones ordenadas por el artículo 27 de esta Ley.

2. Excepcionalmente se permitirá la tramitación y aprobación de planeamiento en municipios que a la entrada en vigor de esta disposición no dispongan de su planeamiento general adaptado al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, siempre que se den todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto debe ser la habilitación de suelo para la promoción de viviendas sometidas a regímenes de protección pública.*
- b) Al menos el 50% del aprovechamiento del Sector o Ámbito objeto de ordenación debe destinarse a dicho uso.*
- c) Los suelos objeto de desarrollo, en todo caso, deben ser contiguos a los suelos urbanos preexistentes, o en suelos urbanizables en los términos establecidos en el artículo 52.2.a) del Texto Refundido citado.*
- d) Cuando la promoción se realice a instancias de un particular, deberá asumir expresamente la imposibilidad de destinar las parcelas de viviendas sometidas a régimen de protección pública a otro uso distinto, siendo requisito necesario de publicación y entrada en vigor del planeamiento de desarrollo, la previa afectación registral de las parcelas al referido uso, de*

conformidad con lo establecido en el artículo 1, apartado 4, del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, de forma que no cabrá otorgar licencia urbanística para uso distinto del aprobado.

- e) Igual afectación registral previa operará respecto de las promociones públicas, correspondiendo su adecuado cumplimiento al respectivo Ayuntamiento.
- f) La ejecución de la urbanización se ejecutará en plazos no superiores a tres años desde la aprobación del planeamiento de desarrollo.
- g) No podrá otorgarse licencia simultánea de edificación y urbanización para ninguna edificación distinta de las destinadas a dichas viviendas protegidas, o para dotaciones o Sistemas Generales que estén incluidos en el ámbito o Sector.
- h) Será prioritaria la edificación de las viviendas protegidas frente a las parcelas de vivienda libre que pudieran existir en el Sector o Ámbito. No podrá otorgarse licencia urbanística para estas últimas si previamente no se han otorgado las licencias para, al menos, el 25 % de las previstas en régimen de protección.
- i) El transcurso del plazo de ejecución de la urbanización sin que esta se haya ejecutado y sin cumplimiento de los deberes de cesión y equidistribución, supondrá la caducidad del Plan.

3. La Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de vivienda o el Ayuntamiento correspondiente, previa justificación de la carencia de suelo ya clasificado que pueda absorber la demanda real de vivienda, en municipios cuyo planeamiento general no esté adaptado, podrán instar o iniciar en su caso, de oficio o a instancia de otra administración o particular, la tramitación y aprobación del planeamiento, en los términos establecidos en el apartado anterior. A tal fin, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de vivienda, debe emitir informe vinculante acreditativo de las necesidades reales de vivienda en el municipio y de la adecuación de la tipología del régimen de protección público propuesto al Plan de Vivienda.

4. Para las modificaciones puntuales y revisiones parciales, previstas en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, no se requerirá la previa tramitación del avance de planeamiento. La aprobación inicial corresponderá al Ayuntamiento, debiendo ser sometida a información pública y simultáneo trámite de audiencia al Cabildo Insular respectivo y demás Administraciones a que hubiera lugar, por plazo de 15 días. Una vez aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento deberá ser remitido a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias para que apruebe o emita informe preceptivo en el plazo de un mes, correspondiendo en este último caso la aprobación definitiva del documento al Ayuntamiento.”

CAPÍTULO IV

Medidas sobre espacios naturales protegidos

Artículo 9. Modificación del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Se añade una Disposición Adicional Undécima al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, del siguiente tenor:

“Las determinaciones de la Ley 5/1992, de 15 de julio, para la ordenación de la zona de El Rincón, La Orotava, prevalecerán en dicha zona sobre las establecidas en este Texto Refundido.”

CAPÍTULO V

Normas electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias

Artículo 10. Modificación de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

Se modifica la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias, en los siguientes términos:

Primero. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

“1. El presidente, elegido por el Pleno de entre sus miembros en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara respectiva, ejerce la representación de la Cámara y preside todos sus órganos colegiados, y es responsable de la ejecución de sus acuerdos. La Presidencia es reelegible hasta un máximo de tres mandatos.”

Segundo. El apartado 4 del artículo 24 queda redactado de la siguiente forma:

“4. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por tres representantes de los electores de la Cámara y dos personas designadas por la Administración tutelante, una de las cuales ejercerá las funciones de Presidente.”

La Junta Electoral nombrará un Secretario que deberá ostentar la condición de funcionario de la consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y que actuará con voz y sin voto.”

CAPÍTULO VI

Pesca

Artículo 11. Modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Se modifica la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, en los siguientes términos:

Primero. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 16, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las obras o instalaciones, desmontables o no, que se pretendan realizar o instalar en las aguas interiores, así como la extracción de áridos y otros materiales, cuya autorización corresponda a otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma de Canarias o a otras administraciones públicas, requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, a los efectos de la protección y conservación de los recursos pesqueros. Se exceptúan las obras e instalaciones a realizar en dársenas portuarias o aguas abrigadas por muelles o diques artificiales que formen parte de infraestructuras preexistentes.

2. La autorización administrativa para la realización de actividades en las aguas interiores, en las que aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que pueda derivarse algún tipo de impacto sobre los recursos pesqueros o interferencias con el normal desarrollo de la actividad pesquera, requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca.”

Segundo. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en protección del medio ambiente, la autorización administrativa para toda clase de vertidos en las aguas interiores requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, a los efectos de valorar su incidencia sobre los recursos pesqueros. El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes; de no emitirse en este plazo se entenderá que no hay afección negativa sobre dichos recursos.”

Tercero. Se modifica el apartado b) del artículo 74, que queda redactado de la siguiente forma:

“b) La transmisión de la concesión sin autorización del Cabildo Insular correspondiente.”

Cuarto. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, quedando redactada como sigue:

“Los procedimientos administrativos iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a sus disposiciones, quedando a salvo aquellos trámites ya realizados conforme a la normativa anterior que no se opongan a la nueva regulación.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será de aplicación a los procedimientos de otorgamiento de concesiones acuícolas no resueltos el trámite de concurso de proyectos previsto en el artículo 33.2.”

CAPÍTULO VII

Puertos

Artículo 12. Modificación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Primero. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“4. Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad Autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.”

Segundo. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“El Plan de Puertos de Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del Ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho Plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el Ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas.”

Tercero. El apartado 2 del artículo 56 queda del siguiente tenor literal:

“2. El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por “Puertos Canarias” o el Cabildo Insular, se remitirá al Ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2.”

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
Medidas financieras

Artículo 13. Procedimiento para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica los apartados 1 y 2 del artículo 32 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedan con la siguiente redacción:

“1. Los Órganos Superiores de la Comunidad Autónoma y las Consejerías remitirán a la Consejería competente en materia de presupuesto, antes del treinta y uno de agosto de cada ejercicio, los anteproyectos de sus respectivos estados de gastos, debidamente documentados y ajustados a las leyes que les sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Gobierno.

2. En el mismo plazo, cada una de las Consejerías remitirá a la que sea competente en materia de presupuesto las propuestas de los estados de gastos e ingresos y de recursos y dotaciones, según proceda, de los organismos, empresas y las fundaciones de la Comunidad.”

Artículo 14. Atribución de competencias en relación con las disponibilidades de las transferencias corrientes o de capital destinadas a los organismos y entes públicos sujetos a régimen presupuestario.

Se añade un nuevo artículo 42 bis a la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 42-bis.

Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda para declarar no disponibles las transferencias corrientes o de capital destinadas a los organismos y entes públicos sujetos a régimen presupuestario, cuando como consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades líquidas, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de su actividad presupuestada.

Asimismo, se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda para requerir el ingreso en el Tesoro de la totalidad o parte de dichas disponibilidades líquidas cuando pudieran no ser necesarias para financiar el ejercicio de la actividad indicada, previa audiencia del organismo o ente de que se trate.”

Artículo 15. Operaciones de endeudamiento de las empresas públicas y las entidades de Derecho Público.

Se modifica los apartados 1 y 2 del artículo 67 bis de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedan con la siguiente redacción:

“1. Las empresas públicas, las entidades de Derecho Público y demás entes, incluidos los de naturaleza consorcial o fundacional controlados o financiados mayoritariamente por el sector público autonómico, se sujetarán, en cuanto a la realización de operaciones de endeudamiento, a lo dispuesto en el presente artículo.

A estos efectos, se consideran operaciones de endeudamiento las emisiones u ofertas de valores negociables, los préstamos y créditos concertados con entidades financieras, las operaciones de arrendamiento financiero mencionadas en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, y las cesiones de créditos empresariales a que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras.

2. Requerirán autorización del Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero competente en materia de hacienda, la emisión u oferta de valores negociables que tengan un plazo de amortización igual o superior a un año y las demás operaciones de endeudamiento cuando se concierten por plazo igual o superior a un año y su importe sea igual o superior a 150.000 euros, así como aquellas operaciones de endeudamiento que, con independencia de cual sea su importe y plazo de amortización, acumulativamente en cada ejercicio presupuestario superen el importe de 3.000.000 de euros.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Modificación de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Se modifica la letra c) del número 1 de la disposición transitoria primera, quedando redactada en los siguientes términos:

“c) Los establecimientos alojativos existentes que sean objeto o consecuencia de una actuación de reforma o de renovación edificatoria, sin incremento de plazas de alojamiento ni traslado parcial o total de su capacidad alojativa.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Modificación de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2004.

1. Se añade un apartado 6 al artículo 9 con la siguiente redacción:

“6. Durante el ejercicio de 2004, se podrán incorporar los créditos presupuestarios no consignados inicialmente y derivados de los recursos procedentes de la Unión Europea.”

2. Se añade una letra h) al apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

“h) Las incorporaciones de los créditos presupuestarios no consignados inicialmente y derivados de los recursos procedentes de la Unión Europea”.

3. Se añade una letra q) al Anexo I, 1) con la siguiente redacción:

“q) Los destinados al pago de premios de cobranza, los derivados de las obligaciones reconocidas en normas o convenios por la colaboración de terceros en la gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público, de Derecho Privado y por otros conceptos, en las condiciones que para los distintos casos se determinen, y que se consignen en la aplicación presupuestaria:

ESTADO DE GASTOS: ENTE: 102110

SECCIÓN: 11

SERVICIO: 01

PROGRAMA: 431A

SUBCONCEPTO: 226.04

DENOMINACIÓN: Remuneraciones a agentes mediadores.”

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.

1. Observaciones de carácter previo.

1.1. Sobre la ausencia de la previa toma en consideración de la iniciativa por parte del Gobierno.- La utilización, en el trámite de solicitud de dictamen, de la vía incluida en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo Económico y Social**, en la redacción dada por el **artículo 13 de la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**, que **excusa de la previa toma en consideración por el Gobierno** de las iniciativas sobre las que se dictamina, cuando así lo haya interesado cualquiera de sus miembros, aparte de alejar los pronunciamientos del Consejo, su propia actividad, de terrenos próximos **al momento en que se expresa la "voluntad política"** respecto de aquéllas, **sitúa su intervención en un momento de escasa concreción y definición de los contenidos** del que sólo se conoce como avance preliminar de borrador de **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras**.

Se dificulta, en consecuencia, la posibilidad de situar la **participación del Consejo en el proceso de definición de la iniciativa legislativa de que se trata**, al conectase con las actuaciones preparatorias, de tipo administrativo o técnico, deficientemente presentadas, y no con la expresión de la voluntad política del Gobierno.

1.2. El CES, los Anteproyectos de Ley de "Medidas o Acompañamiento" y el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.- Si bien la **Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo Económico y Social**, **excluye de manera expresa la posibilidad de que éste se pronuncie de manera preceptiva sobre los contenidos del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma**, no deja de resultar paradójico el que sí deba interesarse **dictamen preceptivo** previo sobre un **"anteproyecto de ley de medidas o acompañamiento"** cuyos contenidos, **estrictamente delimitados**, conforme a anteriores pronunciamientos del Consejo recogidos en la jurisprudencia constitucional y en la doctrina, guardan o deben guardar **relación directa con los criterios de política económica general que acompañan al Proyecto de Presupuestos Generales** y que se constituyen, además, en **complemento necesario para la interpretación y eficaz ejecución de presupuestos y política económica**.

Desde el punto de vista procedimental, relevante y definitorio para el sistema de opciones políticas, el **proceso de elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma adquiere valor referencial desde la perspectiva del sistema institucional, económico y social**. En consecuencia con ello, se convierte **en punto focal hacia el que debe facilitarse se dirija el conjunto de la sociedad**, mediante el **diseño de buenas prácticas y reglas institucionales**, y sin que ello deba pugnar con la salvaguardia del papel, indiscutible desde todo punto de vista, de la **Asamblea Legislativa Autónoma como foro privilegiado** para el debate y aprobación de los **Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma**, y respecto de la que cualquier otra actuación extraparlamentaria no podría dejar de considerarse, a estos efectos, como menor, auxiliar y subalterna.

Por todo ello, **parece razonable pueda reconocérsele al Consejo Económico y Social un papel en el proceso de conformación de los Presupuestos Generales** de nuestra Comunidad Autónoma. A tal efecto convendría que lo que hoy se refleja como imposibilidad manifiesta de intervenir en ese proceso, tal y como está regulado en nuestra Ley de creación, **no constituya un planteamiento insalvable**, para lo que habrá que procederse a las oportunas modificaciones legislativas. Con ello el **Consejo Económico y Social**, coherentemente, podría **expresar su parecer en el proceso previo**

de elaboración del anteproyecto de Ley de Presupuestos y su consecuencia, los anteproyectos de Ley de Medidas o acompañamiento.

En cualquier caso, nada debería obstaculizar el que el CES conociera previamente, "*participara*" y fuera "*oído*", estando de esta manera presente, en los momentos de predefinición de los escenarios económicos y sociales, de sus diagnósticos de partida, así como del marco básico que al respecto deban ser atendidos a la hora de la elaboración de los Presupuestos, sin que ello contradiga la limitación legal para "*dictaminar preceptivamente el Anteproyecto de Ley de Presupuestos*":

Al final se trata de establecer un marco de actuación coherente, para una institución que dictamina preceptivamente los "*anteproyectos de ley de medidas o acompañamiento*", sin tener opción a pronunciarse respecto de lo que éstos habrán de guardar directa relación desde el punto de vista de los criterios de política económica general, el propio escenario presupuestario y el Anteproyecto de Ley sobre esta materia.

2. Observaciones de carácter general.

2.1. En opinión del Consejo, el propósito que ha de perseguir el borrador de *Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras*, es adaptar el desarrollo de la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2004* a las previsiones del artículo 134 de la Constitución y a la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, que han señalado para las leyes de presupuestos un ámbito material limitado a lo que habrá de constituir su núcleo mínimo e indispensable, un contenido necesario e indisponible, constituido por las previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos para un ejercicio económico y por las normas de naturaleza financiera que desarrollan y aclaran los estados cifrados para su ejecución congruente o simétrica en ese periodo anual. Contenido propio mínimo y necesario que no puede considerarse como exclusivo y excluyente.

Junto a este contenido necesario cabría, según la doctrina, la posibilidad de adicionar un conjunto eventual de disposiciones de carácter general, aunque estrictamente delimitado, propias de leyes ordinarias pero que habrán de guardar directa relación con dicho núcleo o con los criterios de política económica general que acompañan a los Presupuestos Generales, que sean complemento necesario para la interpretación y eficaz ejecución de presupuestos y política económica, y cuya justificación proviene del carácter funcional de la Ley de Presupuestos como instrumento director de aquella política económica.

2.2. Esta práctica, de hacer coincidir ambos aspectos en los contenidos materiales de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha venido sucediéndose hasta la Ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio de 1998, inclusive. Con la Ley 2/1999, de 4 de febrero, cuyo anteproyecto se sustrajo entonces del previo pronunciamiento del CES, constituyó la primera ocasión en la que la Comunidad Autónoma de Canarias se dota de un instrumento normativo encaminado a facilitar la ejecución de los objetivos de política económica prefijados en la que entonces fue Ley de Presupuestos para 1999. Experiencia que se repite para los ejercicios económicos de los años 2000; 2001 y 2003¹.

¹ Dictamen 1/2000 del CES sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, en materia de Organización Administrativa y de Gestión, y relativas al Personal de la C.A.C.; Dictamen 2/2000 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y relativas al Personal de la Administración Pública de la C.A.C.; Dictamen 4/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de la C.A.C.; y por último Dictamen 9/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Tributarias.

2.3. Con las denominadas *leyes de medidas o acompañamiento* se ha procedido, hasta la fecha, a **introducir ajustes normativos** de muy diversa índole en un conjunto, ciertamente extenso, del cuerpo normativo de la Comunidad Autónoma y que han oscilado desde meros ajustes técnicos, alejados de aquellos núcleos básicos de la Ley de Presupuestos, a cambios sustanciales de relevancia y que han venido afectando a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, **alejándolos, todos estos cambios, del debate político y social y generando una innecesaria dispersión legislativa e incrementando la complejidad del ordenamiento jurídico y su inaccesibilidad.**

2.4. Nuevamente, esta vez para el ejercicio económico del 2004, no obstante su alejamiento temporal con la **Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C.** para dicho año, no nos olvidemos vigente desde el *1 de enero*, con el borrador de **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras** que se dictamina se **pretende incorporar un conjunto de medidas y modificaciones particulares de preceptos de distintas normas territoriales** de la Comunidad Autónoma de Canarias con la **justificación**, que no se motiva ni explica ante la ausencia absoluta de antecedentes, de que, teniendo su fundamento y origen en las orientaciones políticas que propone el Gobierno para el ejercicio del 2004, no encontrarían cabida en la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para dicho año*, por alejarse de aquellos contenidos esenciales, y aún del circunstancial, señalados anteriormente, o, por último, se proyectaran con vigencia indefinida. **Buscando, así, adaptarse a las orientaciones fijadas por la Doctrina y la Jurisprudencia.**

2.5. En nuestra opinión, **la voluntad manifiesta del Ejecutivo por proceder de tal forma y el propósito global pretendido con el Anteproyecto** que se analiza, incurre en notorias insuficiencias de cara a la adecuación de la técnica e instrumento normativo a los requisitos que hemos visto y a los criterios de oportunidad, por otro lado reiterados en anteriores dictámenes del Consejo en esta materia.

En efecto, en opinión del CES se hace una **utilización indiscriminada y relativamente amplia de dicha técnica**, de tal forma que **no se advierte, ni se motiva ni justifica la conexión** del contenido de este borrador de anteproyecto con *las orientaciones o impulso político de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización y gestión de la Administración, propuestos por el Gobierno para el ejercicio de 2004*. Además, circunstancia a la que antes aludimos, el **alejamiento temporal con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para dicho año**, o bien **cuestiona la necesidad de esta iniciativa legislativa, o indica** que son los Presupuestos del 2004 los que **carecerían, casi al final de su vigencia, de medidas complementarias imprescindibles** para impulsar la política económica del Gobierno.

2.6. Esta dificultad, para constatar la relación entre los contenidos del borrador de Anteproyecto que se dictamina y los criterios generales de política económica y presupuestaria, **se incrementa por la propia diversidad temática del mismo lo que impide una valoración global por parte del CES.**

2.7. La **ausencia de exposición de motivos**, pieza aparte que precede al texto articulado y que no participa de la división interna de la parte dispositiva, significa la **omisión de una parte importante de la justificación del Anteproyecto que se dictamina**. Por ello ha de exigirse, con independencia de que, en la mayoría de los casos, dicha exposición de motivos se haya degradado a simple rutina y que, con salvedades, sólo se limita a explicaciones sumarias e inexpresivas y a reiteraciones del contenido material del borrador de Anteproyecto. En opinión del Consejo, su correcta inclusión en el Texto que se analiza constituye parte de las garantías que el procedimiento legislativo establece para un conveniente ejercicio de nuestras funciones.

2.8. Tampoco se incluye **Memoria Económica** que, en relación a determinados preceptos del borrador de *Anteproyecto*, en especial los de contenido financiero y en materia de personal, hubiera permitido una valoración más ajustada por parte del Consejo. Por último, se desconoce la que sería **Memoria Justificativa del Anteproyecto**, que estaría especialmente dirigida a determinar los eventuales "*efectos económicos y sociales*" desencadenados por la norma.

2.9. Consecuencia final, de este apartado de las *observaciones de carácter general* que formula el CES, la expresión de nuestra **preocupación por que la andadura iniciada por el Gobierno de Canarias con la Ley 2/1999, de 4 de febrero**, primera experiencia, entonces, de nuestra legislación territorial a propósito de las denominadas "*leyes de acompañamiento*", ya está dando lugar a la **generalización en la utilización de un instrumento deficitario**, tanto desde el **punto de vista de la técnica legislativa**, al menos en la fase en la que se le da a conocer al Consejo, como desde el de los **propósitos a los que pretende atender**, con la consiguiente **inseguridad jurídica**, dando lugar a la introducción de **modificaciones fragmentadas y reiteradas de preceptos legales de diverso contenido temático y distinto alcance**.

Analizando el conjunto de disposiciones abordadas con las últimas "*leyes de medidas*" se observa que muchas de ellas son modificadas todos los años –en ocasiones un mismo artículo es reiteradamente modificado– lo que evidencia una **falta de previsión** preocupante; además, se dispersa el contenido en **multitud de disposiciones**, con los perjuicios ya comentados, y por último **se aleja el debate en torno a la conveniencia y oportunidad de tales reformas de foros e instancias llamadas a pronunciarse al respecto**.

3. Observaciones de carácter particular.

A la fecha de conclusión de los trabajos para la elaboración del proyecto de Dictamen Preceptivo del Consejo sobre el borrador de **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras**, la información y documentación complementaria solicitada al Gobierno no ha tenido entrada en el Consejo.

Sin perjuicio de ello, el CES no quiere dejar de expresar, en este conjunto de **observaciones de carácter particular** algunas consideraciones sobre las **propuestas específicas de modificación que incluye el citado borrador de Anteproyecto**. Reiterando, en cualquier caso, **la dificultad en la que se sitúa al Consejo al analizar dichas propuestas por la ausencia total de elementos de justificación y motivación**, tal y como hemos dejado expresado en las *observaciones anteriores*, tanto las de carácter previo como las de carácter general.

3.1. Sobre las medidas de carácter administrativo.

3.1.1. Medidas relativas al personal.

3.1.1.1. Modificación del último inciso del **apartado 2 del artículo 29**, de la **Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria**. El CES propone sustituir la expresión "*...propias de la especialidad...*" por la expresión "*...propias del temario específico...*", con el objetivo de evitar confusión con las especialidades propias dentro de las escalas para los grupos A y B, recogidas en el **Decreto 9/2002**, por el que se crean especialidades dentro de los cuerpos y escalas.

3.1.1.2. Modificación del **apartado 3 del artículo 29**, de la **Ley 2/1987** citada. El CES propone sustituir, igualmente, "...*propias de la especialidad...*" por la expresión "...*propias del temario específico...*", con el objetivo de evitar confusión con las especialidades propias dentro de los escalas para los grupos A y B de los cuerpos facultativos, recogidas en el Decreto 9/2002, por el que se crean especialidades dentro de los cuerpos y escalas, con otras escalas que no tienen especialidades.

3.1.1.3. El Consejo propone modificar el **párrafo c) del apartado 1 del artículo 47**, de la **Ley 2/1987, de 30 de marzo**, citada, en los términos siguientes: "...*de más pruebas definitivas de aptitud o evaluación de cualquier tipo.*", tal y como se recoge en el **Acuerdo Administración-Sindicatos de 2003** (BOC nº 122 de 27 de junio de 2003).

3.1.1.4. Se propone la modificación de la redacción del **párrafo e) apartado 2 del artículo 47 de la Ley de la Función Pública Canaria**, citada, en el siguiente sentido: "...*y técnicas de preparación al parto, las empleadas públicas embarazadas tendrán derecho...*".

Igualmente deberá procederse en la redacción del **apartado 1 del artículo 49** de la esta misma Ley.

3.1.1.5. El Consejo propone modificar la redacción del **apartado a) del artículo 79**, de la **Ley 2/1987, de 30 de marzo**, citada, en los términos siguientes: "...*a este personal un 5% como mínimo, de cada convocatoria de la oferta de empleo público...*", por estar en concordancia con los contenidos del **Acuerdo Administración-Sindicatos de 2003** (BOC nº 122 de 27 de junio de 2003).

3.1.1.6. El Consejo propone la modificación de la redacción del **apartado 1 de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria**, en los términos siguientes: "...*Dicho personal podrá ocupar los puestos de trabajo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo que se determine en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo...*".

Con la redacción propuesta se pretende no limitar el ámbito en el que el personal estatutario pueda moverse dentro de la Comunidad Autónoma, dejándose a la negociación en las Relaciones de Puestos de Trabajo y dejando abierta, igualmente, la **negociación sobre la movilidad del personal estatutario** que tenga categorías análogas o similares al resto de la Administración de la Comunidad Autónoma, con reciprocidad con el resto del personal de la misma.

3.1.1.7. El CES propone la supresión del párrafo quinto de la nueva redacción propuesta por el borrador de anteproyecto de Ley que se analiza, **del apartado 2.g) del artículo 45 de la Ley de la Función Pública Canaria**, que se refiere a la **duración y régimen de disfrute de las vacaciones del personal estatutario del Servicio Canario de Salud**. El **Acuerdo Administración-Sindicatos de 2003** incluye un tratamiento distinto, que habrá de ser respetado o renegociado, para el personal estatutario.

3.1.1.8. El CES propone la supresión del **artículo 4.- Inspección de Educación**, del borrador de **Anteproyecto de Ley** que se dictamina. En opinión del Consejo, modificaciones de esta índole exigen sean tratadas, previamente, en el **ámbito de la negociación** entre Administración de la Comunidad Autónoma y Organizaciones Sindicales y representantes de personal.

3.1.1.9. En relación a la **retribución de los períodos de localización por razones de salud pública, artículo 5 del borrador de anteproyecto de Ley de Medidas**, el CES propone la supresión de este artículo. No se aclara a que colectivo afecta esta medida y tampoco existe un régimen de localización reglamentado para los técnicos inspectores de salud pública. Habrá de articularse este sistema en el contexto de la negociación Administración-Representantes del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3.1.1.10. El Consejo propone incluir la siguiente redacción del **artículo 39 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria**:

"Podrá concederse la excedencia voluntario por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y esta desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial."

Se pretende incorporar las mejoras alcanzadas en el **Acuerdo Administración-Sindicatos** sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.1.1.11. El Consejo propone incluir un **punto 4 al artículo 45 de la Ley 2/1984**, citada, con la siguiente redacción:

"Así mismo, al objeto de garantizar la protección efectiva de la madre y el feto durante el embarazo, frente a las condiciones nocivas para su salud, se tendrá derecho a la adaptación de las condiciones o del tiempo o turno de trabajo, o, en su caso, al cambio temporal de funciones, previo informe o recomendación de los servicios médicos asistenciales de la Administración en el ámbito del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo, y en tal sentido existiese informe o recomendación de los servicios médicos asistenciales públicos.

Todo lo anterior se llevará a cabo previas las actuaciones y con las garantías establecidas en el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sin perjuicio de aquellas regulaciones específicas de otros colectivos entendidas como condiciones más beneficiosas."

Con ello el CES pretende que se incorporen, una vez más, las mejoras alcanzadas en el **Acuerdo Administración-Sindicatos de 2003** (BOC nº 122 de 27 de junio de 2003) e introducir las mejoras de la **Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras**.

3.1.1.12. El Consejo propone, en relación al contenido de la **Disposición Adicional 2ª de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias**, que establece el **régimen de pruebas específicas de acceso al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera**, se promuevan fórmulas que faciliten aprovechar la experiencia de los Auxiliares de Inspección Pesquera que, sin reunir los requisitos de titulación para el acceso dicho Cuerpo, vinieran sin embargo desempeñando estas funciones, todo ello en un contexto de negociación con los representantes del personal.

3.1.1.13. A propósito del **régimen de permisos y licencias** a que se refiere el **artículo 47 de la Ley 2/1987 de la Función Pública Canaria**, el Consejo sugiere incorporar las mejoras alcanzadas en el reiterado **Acuerdo Administración-Sindicatos de 2003** (BOC nº 122 de 27 de junio de 2003), e introducir, también, las mejoras de la **Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras**, facilitándose el acceso a la **regulación de los permisos por maternidad**.

3.1.1.14. El Consejo propone modificar el **artículo 17 de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo**, en los términos siguientes:

"Podrán ser funcionarios al servicio del organismo:

- a) *los funcionarios del servicio que según lo dispuesto en la Relación de Puestos de Trabajo se incorporen al mismo mediante los procedimientos legales de provisión de puestos de trabajo.*
- b) *Los que al mismo se adscriban procedentes de la Administración Autonómica o de otras administraciones públicas, conforme a los requisitos previstos en la Relación de Puestos de Trabajo."*

La modificación que se pretende tiene como objetivo facilitar, a través del proceso de negociación en la elaboración de las Relaciones de Puestos de Trabajo, y atendiendo las funciones del puesto, la determinación de la procedencia del funcionario que deba ocuparlo. El **artículo 17.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública**, señala que *"...los funcionarios de la administración local podrán desempeñar puestos de trabajo de otras administraciones públicas, incluidas las de las administraciones autonómicas, cuando así esté previsto en las Relaciones de Puestos de Trabajo, y en puestos relacionados con las funciones que les competen en materia de entidades locales"*.

3.1.2. Medidas relativas al Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia.

El Consejo expresa su preocupación ante la pretensión de orientar los ingresos derivados de la actividad propia del Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia, relativa a la gestión de los Bancos de Sangre, **a la financiación de los gastos de personal, compra de bienes y servicios corrientes y de inversiones**.

3.1.3. Vivienda

3.1.3.1. En opinión del Consejo se propone la siguiente redacción alternativa a la modificación, que se pretende, del **artículo 54 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias**: redacción propuesta por el CES,

"...Las promociones de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, de promoción privada, acogidas a lo establecido en la legislación autonómica, podrán ser transmitidas a los arrendatarios o a terceros que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, una vez transcurrido el plazo de 5 años ..."

Las promociones en régimen de alquiler calificadas de conformidad a la normativa estatal sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, podrán ser enajenadas en el momento de las condiciones que se establezcan en la citada normativa."

3.1.3.2. A propósito de la propuesta, que incluye el borrador de **anteproyecto de Ley** que se analiza, de modificación de la **Disposición Transitoria 5ª de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias**, la generación a corto plazo de suelo para la construcción de viviendas protegidas debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Que cumpla con la **Ley de Ordenación del Territorio**, con los **Planes Insulares de Ordenación** y que se desarrolle la cantidad de suelo necesaria para hacer posible el **Plan de Vivienda**.
- b) Excepcionalmente, facilitar también la tramitación cuando no se dispongan de Planeamientos adaptados al **Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales Protegidos** exigiendo unos requisitos enumerados en las **letras de la a) hasta la i)**.

El objetivo perseguido con la modificación que se pretende es **facilitar el desarrollo de la planificación en vivienda**, resolviendo la falta de suelo apto para la edificación de viviendas protegidas.

En opinión del Consejo convendría, en la línea sugerida por organizaciones sectoriales empresariales, **concretar algunos extremos**, sugeridos en ocasiones anteriores y a los que la Ley de vivienda citada no da respuesta:

- a) **No se hace referencia al precio del suelo que se vincula** por parte alguna, y cuando estamos refiriéndonos a VPO, precisamos conocer si es viable la edificación de este tipo de viviendas, en el suelo que se propone, dado que el precio de venta está fijado previamente y no admite margen alguno.
- b) **No se hace referencia a los tipos de edificabilidad de esos suelos ni a su densidad**, características edificatorias y equipamiento complementario exigido. Los Ayuntamientos tienden a minimizar la densidad y a impermeabilizar suelo con un planteamiento minimalista que termina haciendo parcelas de adosados para hacer Viviendas de Protección Oficial.
- c) Parece razonable que el **Plan de Vivienda proponga que se indiquen los Municipios de localización preferente para el desarrollo de este tipo de suelos**, pero en estos momentos ni existen criterios serios para determinarlos ni a medio plazo son determinables.
- d) **Tampoco se establecen criterios de calidad urbanística**.
- e) Se establece un **plazo de tres años desde la aprobación del Planeamiento** cuando debe ser al menos **a partir de la concesión de la Licencia Municipal**.
- f) El nuevo **apartado 2.g) de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley de Vivienda**, en los términos que propone el borrador de anteproyecto de Ley que se analiza, induce a error, **las licencias de urbanización y edificación deben otorgarse de una forma razonable atendiendo a un Plan de Fases previamente establecido** de forma que no exija la urbanización terminada sino para las zonas edificadas no afectadas para el proceso constructivo, dado que se dispondrá del permiso de ocupación para la realización de la totalidad de la urbanización y sus servicios y complementos. Hacer una urbanización acabada como requisito previo para otorgar licencias de edificación y que los transportes pesados destruyan la misma luego, es al menos un dispendio.
- g) Respecto al **apartado h)**, de la redacción propuesta, el fin y objetivo básico perseguido es la **existencia del suelo para este tipo de viviendas**. No se deberían

establecer prioridades sino garantías de que ese suelo existe en las condiciones necesarias para ese tipo de viviendas en precio y condiciones de edificación. Recordemos que la **Constitución Española** preconiza un derecho a una vivienda digna, no hace distinciones sobre si es de VPO o no.

En opinión del Consejo, estas medidas **deberían orientarse hacia la resolución de uno de los inconvenientes que la propia Ley 2/2003 de Vivienda de Canarias reconoce, "la escasez de suelo apto para la edificación y la complejidad y lentitud en la tramitación de los proyectos y promociones sujetas a un régimen de protección pública"**.

3.1.4. Sobre las normas electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

3.1.4.1. En lo que se refiere a la modificación del **apartado 4 del artículo 24, de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias**, en opinión del Consejo, el Presidente de las Juntas Electorales que se constituyan habrá de ser nombrado de entre los tres representantes de los electores de la Cámara.

3.1.4.2. Sin perjuicio de lo expuesto, y admitiéndose que no es objeto de este borrador de anteproyecto de **Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras**, las Confederaciones y Organizaciones Empresariales, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias y el Pleno del Consejo en su totalidad dejan constancia de que cualquier modificación relacionada con el régimen de funcionamiento de las Cámaras, que afecten directamente al sector empresarial, tal y como ha sido la decisión sobre el **aumento de la cuota cameral, respecto del que el CES expresa su rechazo y pide su supresión**, habrán de ser sometidas a su consideración a través del correspondiente **trámite de audiencia**. En esta misma línea, se recuerda que la Ley 18/2003 de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación no fue sometida a Dictamen preceptivo del Consejo.

La **Ley 18/2003, de 11 de abril**, citada contiene determinados preceptos respecto de los que, en opinión del Consejo, procedería su **urgente modificación** pues, en algunos casos, inciden sobre competencias estatales reguladas en la **Ley Básica del Estado de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación** y, en otras ocasiones, su aplicación supone un **tratamiento discriminatorio y desigual** entre las empresas canarias y las del resto del Estado o, aún, afectan a derechos fundamentales.

Para el CES, dicha **modificación de nuestra normativa territorial sobre Cámaras Oficiales de Comercio, deber abordarse urgentemente**, evitándose con ello el someter a este texto normativo a constantes modificaciones, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello implica para el correcto desenvolvimiento del ámbito competencial de las Cámaras de Comercio en el impulso a la modernización y competitividad de las empresas, a la formación permanente y a la proyección exterior del archipiélago de la actividad empresarial canaria.

El Consejo Económico y Social anticipa que el ámbito de modificaciones de la Ley 18/2003 de Cámaras de Comercio, inaplazable y urgente, debe referirse al **ámbito territorial y de creación de Cámaras en Canarias**, a aquellos aspectos relativos a la **financiación de las Cámaras** y, entre otros, a la **afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente**.

3.1.5. Pesca.

La modificación que se pretende, con el borrador de **anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras** que se dictamina, del **artículo 16, apartados 1 y 2 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias**, suprime la exigencia de que los **informes preceptivos de la Consejería competente en materia de pesca**, sobre determinadas actuaciones en las aguas interiores, **sean favorables**.

Tratamiento similar se pretende con el **informe preceptivo que prevé el artículo 17 de la Ley de Pesca citada**, suprimiéndose la exigencia de que sea favorable en el procedimiento de **autorización administrativa para toda clase de vertidos en las aguas interiores**.

En relación a todo ello, el Consejo Económico y Social quiere expresar la inexistencia de motivaciones o justificaciones que expliquen las modificaciones que se pretende, circunstancia ésta puesta de relieve, y respecto de la totalidad del borrador de **anteproyecto de Ley de Medidas** que se analiza, ya desde las *observaciones previas* del presente Dictamen, y con ello la **dificultad del CES de pronunciarse de manera más concreta** en relación a estas cuestiones que se consideran de especial relevancia.

3.2. Modificación de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

En opinión del Consejo, la actual aplicación de **Disposición Transitoria primera de la Ley 19/2003 de 14 de abril, de las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias**, está ocasionando problemas para el sector turístico y que provienen, básicamente, de los inconvenientes para dar una respuesta satisfactoria al **proceso de legalización de establecimientos clandestinos** de forma que el sector está perdiendo una oportunidad única para constituirse como una auténtica industria propiciando la pérdida definitiva de complejos enteros por tal circunstancia.

Además, por la aplicación de esta **disposición transitoria primera de la Ley 19/2003 de 14 de abril**, citada, se producen efectos no deseables que impiden a empresarios alojativos, que han tenido que dejar la explotación de ciertas unidades alojativas dentro de un complejo, el que pueda en un momento posterior reincorporar a la explotación turística dichas unidades alojativas. En opinión del Consejo, con ello se hace muy difícil dar cumplimiento al **principio de unidad de explotación**.

Por último, tampoco facilita, por su estricta aplicación, la posibilidad de **reapertura de complejos que cierran de manera temporal**, precisamente para promover su rehabilitación y reforma.

Para el Consejo Económico y Social, el conjunto de circunstancias expuestas se traduce en una **escasa previsión** por parte de la norma para dar respuesta a la **necesidad de adaptación, reforma y rehabilitación de la planta alojativa existente**.

3.3. Modificación de la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2004.

Para el Consejo Económico y Social es **primordial se habiliten fórmulas que hagan compatible**, precisamente por razones de eficiencia, **la externalización o concertación con operadores privados de actividades, prestaciones o servicios**, como la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público, de derecho privado o por otros conceptos, con el **fortalecimiento de los recursos internos** personales y materiales de la propia Administración.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Sobre aspectos preliminares y generales:

- 1.1. **Ausencia de la previa toma en consideración de la iniciativa por el Gobierno.**- La utilización, en el trámite de solicitud de dictamen, de la vía incluida en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo Económico y Social**, que **excusa de la previa toma en consideración por el Gobierno** de las iniciativas sobre las que se dictamina, cuando así lo haya interesado cualquiera de sus miembros, aparte de alejar los pronunciamientos del Consejo, su propia actividad, de terrenos próximos **al momento en que se expresa la "voluntad política"** respecto de aquéllas, **sitúa su intervención en un momento de escasa concreción y definición de los contenidos** del que sólo se conoce como avance preliminar de borrador de **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras..**
- 1.2. **La Ausencia de exposición de motivos**, implica la **omisión de una parte importante de la justificación del Anteproyecto que se dictamina**. Por ello ha de exigirse, con independencia de que, en la mayoría de los casos, dicha exposición de motivos se haya degradado a simple rutina y que, con salvedades, sólo se limita a explicaciones sumarias e inexpressivas y a reiteraciones del contenido material del borrador de Anteproyecto. En opinión del Consejo, su correcta inclusión en el Texto que se analiza constituye parte de las garantías que el procedimiento legislativo establece para un conveniente ejercicio de nuestras funciones.
- 1.3. Tampoco a dispuesto el CES, entre los antecedentes del documento analizado, de una **Memoria Económica** que, en relación a determinados preceptos del borrador de *Anteproyecto*, en especial los de contenido financiero y en materia de personal, **hubiera permitido una valoración más ajustada por parte del Consejo**. Además, se desconoce la que sería **Memoria Justificativa del Anteproyecto**, que estaría especialmente dirigida a determinar los eventuales "*efectos económicos y sociales*" desencadenados por la norma.
- 1.4. Entre los acuerdos adoptados por la *Comisión de Trabajo*, en el proceso de elaboración del Proyecto de Dictamen finalmente valorado por el Pleno del CES, fue el de **interesar a través de la Presidencia del Gobierno se complementaran estos aspectos facilitando la información pertinente**. A la conclusión de los trabajos en la Comisión, esta **cuestión no había sido resuelta**, circunstancia que hace especialmente **difícil precisar y fundamentar la posición del Consejo** y, con ello, situar eficientemente su actividad como órgano consultivo y asesor del Presidente y Gobierno de Canarias.
- 1.5. Con las denominadas *leyes de medidas o acompañamiento* se ha procedido, hasta la fecha, a **introducir ajustes normativos** de muy diversa índole en un conjunto, ciertamente extenso, del cuerpo normativo de la Comunidad Autónoma y que han oscilado desde meros ajustes técnicos, alejados del núcleo básico de la Ley de Presupuestos, a cambios sustanciales de relevancia y que han venido afectando a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, **alejándolos, todos estos cambios, del debate político y social y generando una innecesaria dispersión legislativa e incrementando la complejidad del ordenamiento jurídico y su inaccesibilidad**.

Nuevamente, esta vez para el ejercicio económico del 2004, no obstante su alejamiento temporal con la **Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C.** para dicho año, no nos olvidemos vigente desde el *1 de enero*, con el borrador de **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras** que se dictamina se **pretende incorporar un conjunto de**

medidas y modificaciones particulares de preceptos de distintas normas territoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias con la **justificación**, que no se motiva ni explica ante la **ausencia absoluta de antecedentes**, de que, teniendo su fundamento y origen en las orientaciones políticas que propone el Gobierno para el ejercicio del 2004, no encontrarían cabida en la *Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para dicho año*, por alejarse de sus contenidos esenciales.

- 1.6. En opinión del Consejo, **la voluntad manifiesta del Ejecutivo por proceder de tal forma y el propósito global pretendido con el Anteproyecto** que se analiza, incurre en **notorias insuficiencias** de cara a la adecuación de la técnica e instrumento normativo a los requisitos que hemos visto y a los criterios de oportunidad, por otro lado reiterados en anteriores dictámenes del Consejo en esta materia.

En efecto, en opinión del CES, se hace una **utilización indiscriminada y relativamente amplia de dicha técnica**, de tal forma que **no se advierte, ni se motiva ni justifica la** conexión del contenido de este borrador de anteproyecto con *las orientaciones o impulso político de los objetivos de política económica, de orden social y en materia de organización y gestión de la Administración, propuestos por el Gobierno para el ejercicio de 2004*. Además, circunstancia a la que antes aludimos, el **alejamiento temporal con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para dicho año**, o bien **cuestiona la necesidad de esta iniciativa legislativa**, o indica que son los *Presupuestos del 2004* los que **carecerían, casi al final de su vigencia, de medidas complementarias imprescindibles** para impulsar la política económica del Gobierno.

- 1.7. El CES expresa su **preocupación por la andadura iniciada por el Gobierno de Canarias con la Ley 2/1999, de 4 de febrero**, primera experiencia, entonces, de nuestra legislación territorial a propósito de las denominadas "*leyes de acompañamiento*", que está dando lugar a la **utilización de un instrumento deficitario**, tanto desde el **punto de vista de la técnica legislativa**, al menos en la fase en la que se le da a conocer al Consejo, como desde el de los **propósitos a los que pretende atender**, con la consiguiente **inseguridad jurídica**, dando lugar a la introducción de **modificaciones fragmentadas y reiteradas de preceptos legales de diverso contenido temático y distinto alcance**.

Analizando el conjunto de disposiciones abordadas con las últimas "*leyes de medidas*" se observa que muchas de ellas son **modificadas todos los años** –en ocasiones un mismo artículo es reiteradamente modificado– lo que evidencia una **falta de previsión** preocupante; además, se dispersa el contenido en **multitud de disposiciones**, con los perjuicios ya comentados, y por último **se aleja el debate en torno a la conveniencia y oportunidad de tales reformas de foros e instancias llamadas a pronunciarse al respecto**.

- 1.8. Por último, el Consejo ha venido señalando, al pronunciarse sobre anteriores iniciativas como la que ahora se dictamina, que los **Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma**, como dispositivo que incluye los elementos básicos para la planificación, el control y la estabilización económica y social, constituyen también un **marco de referencia para la resolución de eventuales conflictos de intereses**, aportando también cohesión económica y vertebración social. Por ello, en opinión del Consejo, procedería el que, **en los procesos previos de elaboración del Anteproyecto de Ley de Presupuestos, pueda reconocerse la participación del mismo**, para lo que, como cuestión hoy insalvable, habría que superar la limitación expresa que la Ley de creación del Consejo tiene para conocer de esa iniciativa legislativa.

Nada debería obstaculizar el que **el CES conociera previamente, "participara" y fuera "oído"**, estando de esta manera presente, en los momentos de predefinición de los escenarios

económicos y sociales, de sus diagnósticos de partida, así como del marco básico que al respecto deban ser atendidos a la hora de la elaboración de los Presupuestos.

Al final se trata de **establecer un marco de actuación coherente**, para una institución que dictamina preceptivamente los "*anteproyectos de ley de medidas o acompañamiento*", sin tener opción a pronunciarse respecto de lo que éstos habrán de guardar directa relación desde el punto de vista de los criterios de política económica general.

2. Sobre aspectos particulares:

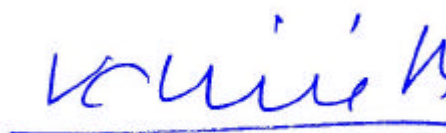
- 2.1. Pese a los inconvenientes con los que el Consejo afronta la valoración del borrador de **Anteproyecto de Ley de Medidas Extraordinarias Administrativas y Financieras, para el año 2004**, reiterados a lo largo del presente Dictamen, no hemos querido dejar de formular un **conjunto de observaciones de carácter particular**, que también se recogen y sobre las que hacemos un llamamiento para su consideración.
- 2.2. A propósito de las que se refieren a las **medidas de carácter administrativo relativas al personal**, admiten, a grandes rasgos, su agrupación en torno a la conveniencia de atender a **los acuerdos entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las organizaciones sindicales representantes del personal**, de tal forma que el contenido de estos acuerdos se incorpore, allí donde proceda, al texto normativo, básicamente la **Ley de la Función Pública Canaria**. Algunas otras *observaciones particulares* se refieren a la petición de **supresión de algunas de las modificaciones que incluye el borrador de Anteproyecto de Ley**, precisamente por **no haber sido negociadas entre la administración y representantes del personal**.
- 2.3. El Consejo Económico y Social reclama también especial atención a las **observaciones particulares** que se han hecho sobre la **conveniencia de adecuar el actual marco normativo sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias**, promover los **cambios en la normativa sobre vivienda** y el tratamiento pedido a propósito de la adaptación de la actual planta alojativa turística, en un escenario, todo ello, de búsqueda de la competitividad económica y la cohesión social en Canarias.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO



Fdo.: José Luis Rivero Ceballos

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO



Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez